(Proyecto)

DECRETO

del Ministerio de Transporte de la República Eslovaca

de 2026,

por el que se modifica el Decreto n.º 139/2018 del Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca por el que se establecen las especificaciones en materia de inspecciones de autenticidad, en su versión modificada

De conformidad con el artículo 136, apartado 3, letra i), de la Ley n.º 106/2018 relativa al funcionamiento de los vehículos en el tráfico rodado y a la modificación de determinadas leyes, en su versión modificada, el Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca establece lo siguiente:

Artículo I

El Decreto n.º 139/2018 del Ministerio de Transporte y Construcción de la República Eslovaca por el que se establecen las especificaciones en materia de inspecciones de autenticidad, en su versión modificada por el Decreto n.º 426/2019, el Decreto n.º 169/2019 y el Decreto n.º 464/2021, se modifica como sigue:

1. La nota a pie de página 1 se redacta como sigue:

«[1]) Artículo 12, apartado 4, letra a), de la Ley n.º 192/2023 sobre el registro de antecedentes penales y sobre las modificaciones de determinadas leyes.».

2. En el artículo 5, apartado 2, se añaden las siguientes letras e) y f):

«e) a una autoridad del Cuerpo de Policía;
f) a la Dirección Financiera de la República Eslovaca y a la Oficina de Delitos de la Administración Financiera».

3. En el artículo 6, apartado 2, letra h), se añaden los puntos 8 a 10 siguientes:

«8) una fotografía del cuentakilómetros;
9. el número de identificación de la organización de la entidad jurídica o persona física que ofrece el vehículo a la venta;
10. el precio al que se ofrece el vehículo a la venta;».

4. En el artículo 6, apartado 2, letra i), se añaden los siguientes puntos 8 a 11:

«8) los datos leídos por los equipos de diagnóstico, en particular la lectura del cuentakilómetros electrónico y los códigos de error, incluida la identificación de la unidad de control;

9. el alcance de la reparación realizada, especificando las piezas de recambio utilizadas y el trabajo realizado;
10. información sobre los daños a las principales características de seguridad del vehículo, incluida la documentación fotográfica, si el funcionamiento del vehículo se suspende de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra c), de la Ley;
11. confirmación con arreglo al artículo 47, apartado 8, letra a), de la Ley;».

5. el artículo 6, apartado 2, letra o), punto 6, se reformula como sigue:

«6. el nombre y la fecha del hecho ocurrido durante la conducción del vehículo que constituya un siniestro cubierto por el seguro o una reclamación de indemnización;».

6. En el artículo 6, apartado 2, letra o), se añade el punto 10 siguiente:

«10) el alcance de los daños al vehículo en caso de siniestro cubierto por el seguro o reclamación de indemnización;».

7. En el artículo 6, apartado 2, letra p), punto 4, se suprimen las palabras «y la terminación del leasing».

8. El artículo 6, apartado 2, letra p), punto 6, se reformula como sigue:

«6) el nombre y la fecha de la situación vital durante el período de uso del vehículo, en particular el inicio y el fin de la financiación del vehículo;».

9. En el artículo 6, apartado 2, se añaden las letras s) y t) siguientes:

«s) el artículo 48, apartado 3, letra s), de la Ley, en la siguiente medida:
1. número de bastidor;
2. el número de matrícula del vehículo;
3. la identificación de la persona física o jurídica que ha leído los datos del cuentakilómetros;
4. el kilometraje que marcaba el cuentakilómetros al inicio de la financiación del vehículo;
5. el método utilizado para leer el cuentakilómetros;
6. el nombre y la fecha de la situación de vida durante el funcionamiento del vehículo, en particular el inicio y el final de la financiación del vehículo;

t) el artículo 48, apartado 3, letra t), de la Ley, en la siguiente medida:
1. número de bastidor;
2. el número de matrícula del vehículo;
3. el kilometraje que marcaba el cuentakilómetros en el momento de la adquisición del vehículo;
4. el método utilizado para leer el cuentakilómetros;
5. el nombre de la situación vital durante el funcionamiento del vehículo, en particular la adquisición del vehículo;
6. la fecha en que se adquirió el vehículo.»

10. Después del artículo 6, apartado 2, se añade el siguiente nuevo apartado 3:

«3. Una persona de conformidad con el artículo 48, apartado 3, de la Ley, además de la lectura visual del cuentakilómetros, presentará o facilitará al registro todos los valores de la distancia recorrida leída por un dispositivo de diagnóstico, la identificación de la unidad de control electrónico del vehículo u otro sistema del vehículo desde el que se recuperó la distancia recorrida, y la fecha de recuperación, si el dispositivo de diagnóstico identifica más de un valor para la distancia recorrida.».

Los apartados 3 a 5 pasan a ser los apartados 4 a 6;

11. En el artículo 6, apartado 4, letra b), se suprimen las palabras «en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones».

12. En el artículo 6, apartado 4, letra f), las palabras «a r)» se sustituyen por las palabras «a t) y artículo 48, apartado 8».

13. El artículo 6, apartado 4 letra g), se reformula como sigue:

«g) las personas contempladas en el artículo 48, apartado 3, letra h), de la Ley en forma de extracto; los derechos de acceso al extracto se conceden únicamente al usuario del sitio web;».

14. En el artículo 6, apartado 4, letra h), se insertan las palabras «y la Oficina Penal de la Administración Financiera» después de la palabra «República».

15. En el artículo 6, apartado 4, se añaden las letras i) a l) siguientes:

«i) a la autoridad competente, si el operador del vehículo no ha cumplido la obligación prevista en el artículo 47, apartado 6, de la Ley;

j) a la Oficina Eslovaca de Aseguradoras ([2bis]) en forma de informes estadísticos sobre reclamaciones;

k) a otra persona que acceda al sitio web que permita la verificación de los datos del registro de registros operativos y que utilice su contenido o servicios;

l) al servicio técnico de inspección técnica y al servicio técnico de inspección de emisiones sobre la suspensión del funcionamiento del vehículo de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra c), de la Ley.».

La nota a pie de página 2 *bis* se redacta como sigue:

«[2bis]) artículo 20 de la Ley n.º 381/2001 relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles por daños a terceros y a las modificaciones de determinadas leyes, en su versión modificada.».

16. En el artículo 6, apartado 5, las palabras «de conformidad con el apartado 3» se sustituyen por las palabras «de conformidad con el apartado 4, en formato impreso o en formato electrónico como datos estructurados;».

17. En el artículo7, apartado 2, se inserta la letra f) siguiente:

«f) al público, de conformidad con la legislación específica.[2ter])».

La nota al pie de página 2 ter se redacta como sigue:

[2ter]) Artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14. 6. 2018), en su versión modificada.».

18. En el artículo 7, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los datos se facilitarán a las personas a las que se refiere el apartado 2 en un formato de informe normalizado, de conformidad con la legislación específica [2quater]), o en forma de extracto de dichos datos en formato PDF (Portable Document Format).».

La nota al pie de página 2 quater se redacta como sigue:

«[2c]) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/133 de la Comisión, de 4 de febrero de 2021, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato y la estructura básicos, así como a los medios de intercambio de los datos del certificado de conformidad en formato electrónico (DO L 42 de 5. 2. 2021), en su versión modificada.».

19. En el artículo 10, apartado 3, se añaden las letras h) e i) siguientes:

«h) la comunicación electrónica y la transmisión de datos entre el sistema nacional de información y los equipos utilizados para las comprobaciones de autenticidad deben organizarse de tal manera que se garantice la confidencialidad, la integridad y la autenticidad de los datos transmitidos;

i) los equipos y sistemas de comunicación deben utilizar un método seguro de autenticación mutua, y la transmisión de datos debe estar protegida contra el acceso no autorizado, la interceptación, la alteración, la sustitución, la reutilización u otros usos indebidos; los mecanismos, certificados y demás elementos de seguridad utilizados deben evaluarse periódicamente durante su uso y, cuando sea necesario, actualizarse o sustituirse para adaptarse a los riesgos de seguridad actuales».

20. Después del artículo 10, apartado 4, letra d), se añade la siguiente nueva letra e):

«e) impedir que un técnico encargado de la verificación de autenticidad realice dicha verificación si esta implica el uso de equipos cuyo software no esté actualizado o para cuyo uso no se cuente con la autorización correspondiente; [2quinquies])».

Las letras e) a j) pasan a ser las letras f) a k).

La nota al pie de página 2 quinquies se redacta como sigue:

«[2quinquies]) Ley n.º 185/2015, la Ley de derechos de autor, en su versión modificada.».

21. En el artículo 10, apartado 4, se añade la letra el) siguiente:

«l) garantizar que los datos sobre la suspensión del funcionamiento de un vehículo se faciliten al sistema automatizado de información para la inspección técnica a escala nacional.».

22. En el apartado 11, la letra «p)» se sustituye por la letra «n)».

23. En el artículo 18, apartado 1, al final de la letra b) se añaden las palabras siguientes: «y un punto de acceso WiFi».

24. Se suprimirá el artículo 18, apartado 1, letra l).

Las letras m) a u) pasan a ser las letras l) a t);

25. En el artículo 18, apartado 1, la letra n) queda redactada como sigue:

«n) un dispositivo para identificar las unidades de control de los vehículos y comunicarse con ellas;».

26. Se suprimirá el artículo 18, apartado 1, letra o).

Las letras p) a t) pasan a ser las letras o) a s).

27. En el artículo 18, apartado 1, al final de la letra s) se añaden las palabras siguientes: «o un dispositivo móvil equipado con una cámara».

28. En el artículo 18, apartado 2, las palabras «y j)» se sustituyen por «a k)».

29. En el apartado 3 del artículo 18, las palabras «a u)» se sustituyen por las palabras «a s)» y las palabras «k), p) y q)» se sustituyen por las palabras «k) y o)».

30. En el artículo 18, apartado 4, la palabra «r)» se sustituye por «p)».

31. La nota a pie de página 6 se redacta como sigue:

«[6]) Artículo 27 de la Ley n.º 53/2023 sobre la acreditación de las autoridades de evaluación de la conformidad.».

32. En el título del artículo 25, así como en la frase introductoria y en la letra b) del apartado 1 del artículo 25, las palabras «curso de formación o de actualización» se sustituyen por las palabras «formación, curso de actualización o formación continua».

33. En el artículo 25, se añade el apartado 3 siguiente:

«3) Además de la información mencionada en el apartado 1, una solicitud vinculante de formación continua también indicará la parte pertinente de la formación continua y la fecha de finalización de la parte anterior de la formación continua.».

34. En el título del artículo 26, las palabras «curso de formación y actualización» se sustituyen por las palabras «formación, curso de actualización y formación continua».

35. En el artículo 26, se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. La formación continua se lleva a cabo en tres partes, de conformidad con el apartado 7.» Cada parte de la formación continua consta de ocho horas lectivas, que incluyen formación teórica y, cuando sea necesario, formación práctica, así como una hora lectiva dedicada a consultas especializadas centradas en los cambios o novedades relacionados con los temas a que se refiere el apartado 1, los errores más habituales que cometen los técnicos durante los controles de autenticidad y la evaluación correcta de un vehículo durante dichos controles. Después de cada parte de la formación continua, el técnico realiza una prueba final. La prueba final consta de 15 preguntas centradas en los temas tratados en la formación continua y tiene una duración de 30 minutos; para superarla, es necesario obtener una puntuación mínima del 80 %. Si la prueba final incluye una demostración práctica, para aprobarla también es necesario realizarla correctamente.

(7) Un técnico de inspección de autenticidad realiza

a) la primera parte de la formación continua, que se imparte entre los 6 y los 18 meses tras la expedición del certificado de técnico en inspección de autenticidad;
b) la segunda parte de la formación continua, que se imparte entre los 24 y los 36 meses tras la expedición del certificado de técnico en inspección de autenticidad;
c) la tercera parte de la formación continua, que se imparte entre los 42 y los 54 meses tras la expedición del certificado de técnico en inspección de autenticidad.

35. El texto actual del artículo 27 pasa a designarse como el apartado 1 y se añaden los apartados 2 y 3, con la siguiente redacción:

«2. El servicio técnico expedirá por escrito un certificado que acredite la finalización de la formación continua una vez completadas todas las partes de la misma, incluida la superación de la prueba final de cada una de ellas.»

(3) La confirmación de la finalización de la formación continua incluirá:

a) datos identificativos, de conformidad con el artículo 157, apartado 3, de la Ley, de la persona autorizada para la comprobación de la autenticidad;
b) datos identificativos, con arreglo al artículo 157, apartado 3, de la Ley, de la persona que participó en la formación continua;
c) una lista de los distintos módulos de la formación continua que se han completado, junto con las fechas en las que se completaron;
d) la fecha de expedición de la confirmación, el nombre, los apellidos y la firma de la persona autorizada, así como el sello del servicio técnico.».

36. En el artículo 33, apartado 1, después de las palabras «lo requiere», se añaden las palabras «y una inspección de autenticidad del registro»;

37. En el artículo 36, apartado 1, letra d), punto 3, la palabra «o» se sustituye por un punto y coma y se añaden las palabras siguientes: «esto no se aplicará si el fabricante puso el certificado de conformidad a disposición de la autoridad de homologación en formato electrónico;».

38. En el artículo 36, apartado 1, letra h), el punto del final se sustituye por un punto y coma, y se añade lo siguiente: «esto no se aplica si el fabricante ha facilitado el certificado de conformidad a la autoridad de homologación en formato electrónico».

39. En el artículo 38, apartado 3, letra d), se añaden las siguientes palabras al final: «o se ha encontrado otro registro distinto del registro de "situación en la circulación"».

40. En el artículo 39, letra a), las palabras «letras a) y e)» se sustituyen por «letra a)».

41. en el artículo 39, letra b), se sustituyen las palabras «letras b) a d) y f)» por las palabras «letras b) a h)»;

42. En el artículo 42, el apartado 4 se redacta como sigue:

«4. El informe de la inspección de autenticidad para la matriculación se emite en formato impreso o electrónico y contiene datos sobre el tipo de inspección de la autenticidad, la información identificativa del vehículo, los datos de diagnóstico, las averías detectadas, las conclusiones sobre si se cumplen las condiciones, si se cumplen con averías o si no se cumplen, los datos identificativos del centro de inspección de autenticidad, los datos identificativos del técnico encargado de la inspección de autenticidad, y la fecha y la hora en que se llevó a cabo la inspección de autenticidad para la matriculación. Si el informe se presenta en formato impreso, se imprimirá en papel de al menos 80 g/m^{-2} en formato A4».

43. Se suprime el apartado 5 del artículo 42.

Los apartados 6 y 7 existentes pasarán a ser los apartados 5 y 6.

44. En el artículo 42, apartado 6, las palabras «los formularios del documento con arreglo a los apartados 1 y 4 que» se sustituyen por las palabras «el formulario del documento con arreglo al apartado 1 que».

45. Tras el artículo 49 bis, se añade el siguiente artículo 49 ter, incluido el título:

«**Artículo 49 ter**
Disposiciones transitorias relativas a las disposiciones efectivas a partir del 1 de enero de 2027

1. Un centro de inspección de autenticidad podrá estar equipado con un escáner de diagnóstico a bordo (OBD, por su versión en inglés) con software actualizado de conformidad con la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, en lugar de un dispositivo para identificar y comunicarse con las unidades de control del vehículo de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra n), hasta el 3 de mayo de 2027.

46. En el anexo 2, parte A, punto 1, las palabras «a p)» se sustituyen por las palabras «a n)».

47. En el anexo 2, parte A, punto 2, las palabras «hasta r)» se sustituyen por las palabras «hasta p)».

48. En el anexo 2, parte A, punto 11, las palabras «l) a r), t) y u)» se sustituyen por las palabras «l) a p), r) y s)».

49. En el anexo 2, parte A, se añaden los puntos 12 y 13 siguientes:

«12. Los equipos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra h), no permitirán la copia o la importación repetida de los resultados de las mediciones en el sistema de información.

13. Si se requiere software para operar equipos de conformidad con el artículo 18, apartado 1, o para llevar a cabo la tarea de inspección prescrita en dichos equipos, la entidad de inspección de autenticidad autorizada deberá tener autorización para utilizar software[2quinquies]) en la medida necesaria para llevar a cabo inspecciones de autenticidad.

50. En el anexo 2, parte B, el punto 5 se redacta como sigue:

«**5. Equipos para la inspección de zonas ocultas en las cavidades de los vehículos [artículo 18, apartado 1, letra j)]**

5.1 Requisitos del equipo

5.1.1 Los equipos capaces de proporcionar imágenes de lugares de difícil acceso para ver las marcas de identificación y los rastros de los trabajos posteriores en el lugar inspeccionado deberán cumplir los siguientes requisitos:

5.1.1.1 pueden mostrar una imagen capturada por una cámara;

5.1.1.2 se pueden utilizar incluso en lugares de difícil acceso gracias a un soporte flexible;

5.1.1.3 la resolución mínima de las imágenes almacenadas es de 800 x 600 píxeles, con 16,7 millones de colores;

5.1.1.4 puede mostrar imágenes detalladas: imágenes macro a partir de 3 cm y más cerca;

5.1.1.5 iluminación integrada del lugar fotografiado que se puede apagar.

5.1.2 El equipo puede registrar y almacenar información de imagen en forma de imágenes fijas en el dispositivo de almacenamiento del ordenador de inspección.».

51. En el anexo 2, parte B, se suprime el punto 6.1.1.19.

El actual punto 6.1.1.20 pasa a ser el punto 6.1.1.19.

52. En el anexo 2, parte B, se suprime el punto 7.

Los puntos 8 a 17 pasan a ser los puntos 7 a 16.

53. En el anexo 2, parte B, punto 7, el texto «m)» se sustituye por «l)».

54. En el anexo 2, parte B, se adjuntan las siguientes palabras al final del punto 7.1.1.10: «o interfaz de comunicación WiFi».

55. En el anexo 2, parte B, punto 8, el texto «n)» se sustituye por «m)».

56. En el anexo 2, parte B, el punto 9 se redacta como sigue:

«9. Equipos para la identificación de las unidades de control y para la comunicación con ellas [artículo 18, apartado 1, letra n)]

9.1 Requisitos del equipo

9.1.1 El equipo deberá comunicarse automáticamente con la unidad o unidades de control electrónico del vehículo (en lo sucesivo, «la interfaz electrónica del vehículo») para descargar los datos requeridos.

9.1.2 La comunicación debe realizarse a través de un conector de diagnóstico OBD 2.

9.1.3 Por lo tanto, el equipo deberá indicar:

9.1.3.1 que está listo para conectarse a la interfaz electrónica del vehículo;

9.1.3.2 el estado de la conexión a la interfaz electrónica del vehículo;

9.1.3.3 el estado de la comunicación con la interfaz electrónica del vehículo;

9.1.3.4 la interrupción de la comunicación con la interfaz electrónica del vehículo;

9.1.3.5 un error de comunicación o interrupción de la comunicación con la interfaz electrónica del vehículo.

9.1.4 El equipo debe descargar datos de las unidades de control.

9.1.5 El equipo deberá permitir realizar diagnósticos exhaustivos de los sistemas electrónicos de control de los vehículos de motor.

9.1.6 Este equipo permite realizar diagnósticos en modelos de vehículos más antiguos y en vehículos equipados con un sistema EOBD, y cumple con los requisitos para la globalización del diagnóstico de vehículos de motor basados en dispositivos «Pass-Thru».

9.1.7 El dispositivo debe disponer de una interfaz de comunicación Wi-Fi.

9.1.8 El equipo deberá estar plenamente integrado en el sistema de información nacional y, una vez integrado, deberá controlarse a través de dicho sistema».

57. En el anexo 2, parte B, se suprimen los puntos 10 y 11.

Se suprime la nota a pie de página 12.

Los puntos 12 a 16 pasan a ser los puntos 10 a 14.

58. En el anexo 2, parte B, punto 10, el texto «q)» se sustituye por «o)».

59. En el anexo 2, parte B, punto 11, el texto «r)» se sustituye por «p)».

60. En el anexo 2, parte B, punto 12, el texto «s)» se sustituye por «q)».

61. En el anexo 2, parte B, punto 12.1.1, las palabras «l) a q)» se sustituyen por las palabras «l) a o)».

62. En el anexo 2, parte B, punto 13, la letra «t)» se sustituye por «r)».

63. En el anexo 2, parte B, el punto 14 se redacta como sigue:

«14. Cámara digital o dispositivo móvil equipado con una cámara [artículo 18, apartado 1, letra s)]

14.1 Requisitos del equipo

14.1.1 El dispositivo tiene que cumplir los siguientes requisitos:

14.1.1.1 resolución mínima de 2 Mpx;

14.1.1.2 una pantalla en la que se muestra la imagen que se está capturando y las fotos que ya se han tomado;

14.1.1.3 un dispositivo de almacenamiento incorporado o almacenamiento en una tarjeta de memoria con una capacidad mínima de 512 MB;

14.1.1.4 flash integrado que se puede desactivar;

14.1.1.5 equipado con una función de «modo macro» con enfoque desde 10 cm o menos;

14.1.1.6 resolución mínima de las imágenes almacenadas de 2 Mpx y 16,7 millones de colores.

14.1.2 El dispositivo móvil tiene una versión 13 o superior de Android OS o una versión 13 o superior de iOS.

14.1.3 El dispositivo permite la elaboración y el almacenamiento de fotografías en el sistema nacional de información.».

64. En el anexo 2, parte B, se añade el punto 15, que se redacta como sigue:

«15. Punto de acceso Wi-Fi [artículo 18, apartado 1, letra b)]

15.1 Requisitos del equipo

15.1.1 Normas Wi-Fi: 802.11b/g/n o 802.11d/e/i/h/w.

15.1.2 Canales Wi-Fi: Canales 1 a 13 de 2,4 GHz.

15.1.3 Tasas máximas de transferencia Wi-Fi: 802,11b: 11 Mbit/s, 802,11g: 54 Mbit/s o 802,11n: 72 Mbit/s.

Artículo II

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de febrero de 2027, con excepción del artículo I, apartado 6, que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.